

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I – Nº 160

Quito, lunes 15 de
enero de 2018

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

0158-A-2017 Expídese el Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente..... 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:

Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntaria la primera revisión de las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

17 584	NTE INEN 1931 (Muebles de hogar. Camas. Métodos de ensayo).....	7
17 585	NTE INEN-ISO/IEC 29161 (Tecnologías de la información - Estructura de datos - Identificación única para el Internet de las cosas (ISO/IEC 29161:2016, IDT)).....	9
17 586	Rec. Téc. INEN-OIML R 16-1 (Esfigmomanó- metros mecánicos no invasivos (OIML R 16- 1:2002, IDT)).....	10
17 587	NTE INEN-ISO/IEC 29341-18-1 (Tecnologías de la información - Arquitectura del dispositivo UPnP - Parte 18-1: Protocolo de control remoto de dispositivo de acceso - Arquitectura de acceso remoto (ISO/IEC 29341-18-1:2011, IDT)).....	11

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

216-2017	Expídese el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.....	12
217-2017	Expídese el Reglamento del Sistema de Sorteos de Notarías para Contratos Provenientes del Sector Público	42

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

	Págs.
218-2017 Otórgueme nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial.....	47
227-2017 Refórmese la Resolución 214-2017 de 27 de noviembre de 2017.....	50

No. 0158-A-2017 LA MINISTRA

DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, ordena que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; y, que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; y, la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, la citada Constitución de la República, en el artículo 361, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales, conforme lo previsto en el artículo 363, numeral 7 de la Norma Suprema;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 366, prevé; "El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas

siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos.

Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, el artículo 6 de la Ley Ibídem, establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, entre otras: "(...) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos;

Que, el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, señala que las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB, excepto en: "a. Casos de medicamentos especiales que no consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos";

Que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1354, mediante el cual se reforma el primer Artículo Innumerado, luego del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, establece que..." La adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) vigente, será autorizada por la Autoridad Sanitaria Nacional, únicamente en los siguientes casos:

- a. Ante situaciones de emergencia que requieran una actuación inminente dentro de las siguientes 24 horas del ingreso de un paciente a un establecimiento de salud de alta complejidad, siempre que existan argumentos científicos de que las alternativas terapéuticas del CNMB vigente, no son eficaces en el tratamiento de la patología en cuestión. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la adquisición de este tipo de medicamentos, para uso en una condición distinta a la fase aguda de la enfermedad.
- b. En el tratamiento de enfermedades cuyo pronóstico de vida tengan un desenlace inevitablemente fatal, la autorización de medicamentos se otorgará siempre que exista evidencia científica sólida de que el medicamento solicitado es capaz de mejorar los aspectos clínicamente relevantes, incluyendo la calidad de vida del paciente y que los estudios fármaco-económicos sean favorables en el contexto ecuatoriano, al compararse con el tratamiento estándar.

c En el tratamiento de enfermedades raras y otras de baja prevalencia, para las cuales el CNMB vigente no disponga de alternativas terapéuticas, siempre que exista evidencia científica, sólida de que el medicamento solicitado es capaz de mejorar los aspectos clínicamente relevantes, incluyendo la calidad de vida del paciente y que los estudios fármaco - económicos sean favorables en el contexto ecuatoriano, al compararse con el tratamiento estándar.

Para otorgar las autorizaciones de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente, la Autoridad Sanitaria Nacional observará prioritariamente las necesidades de salud y los principios de calidad y eficacia que rigen el Sistema Nacional de Salud.

En caso de incumplimiento se revocará la autorización sin perjuicio de imponerse las sanciones a que haya lugar."

Que, el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos es la herramienta que permite a los profesionales de la salud de la RPIS, conocer los medicamentos definidos por el CONAMEI como aquellos esenciales que representan la mejor opción terapéutica para atender la mayoría de las enfermedades que se tratan en los establecimientos de salud públicos, a través de medicamentos de calidad, seguridad y eficacia, comprobada, que garantizan la adecuada asignación de recursos conforme a criterios de epidemiología y costo-efectividad, al tenor de lo previsto en el artículo 366 de la Carta Magna;

Que, para los pacientes cuyo tratamiento no puede ser prescrito observando el CNMB, es necesario establecer un mecanismo claro, basado en la mejor evidencia científica disponible, que precautele que tanto la prescripción de medicamentos por fuera del CNMB, cuanto su autorización, consideren la seguridad, calidad y eficacia, así como criterios de epidemiología;

Que, a fin de garantizar la disponibilidad de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos precautelando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 de la Constitución, respecto a la distribución de los recursos públicos en salud y el uso racional de los medicamentos, optimizando los recursos de los establecimientos' de salud de la Red Pública Integral de Salud - RPIS y de la Red Privada Complementaria como prestadores de servicios de salud en la atención a pacientes de la RPIS que los requieran, es necesario actualizar el instrumento que contiene las disposiciones que viabilizan la adquisición de estos medicamentos, basada en la mejor evidencia científica disponible y en criterios de seguridad, eficacia y conveniencia; y,

Que, con Acuerdo Ministerial No. 108 publicado en el Registro Oficial Suplemento 60 de 18 de agosto de 2017, el Ministerio de Salud Pública expidió el Reglamento para Autorizar la Adquisición de Medicamentos que no Constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente, cuya adecuación fue exhortada por la Asamblea Nacional al Ministerio de Salud Pública, a través de la Resolución No. Xxxx de xxxx de xxx de 2017; y, Que, en virtud del exhorto presentado por la Asamblea Nacional, la

Autoridad Sanitaria Nacional revisó de forma directa y con la comunidad científica y la Academia, el procedimiento previsto en el Acuerdo Ministerial 108, estableciendo la pertinencia de simplificar y optimizar los procesos ahí previstos.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

Acuerda:

Expedir el Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente.

CAPITULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para solicitar, evaluar y autorizar la adquisición y el uso de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente, en los casos de emergencia; tratamiento de enfermedades catastróficas; enfermedades raras y otras de baja prevalencia, en las cuales se hayan agotado o no sea posible utilizar todas las alternativas terapéuticas disponibles en el CNMB.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud - RPIS y, para la Red Privada Complementaria -RPC, en el marco de la prestación de servicios de salud a pacientes derivados desde la RPIS.

CAPITULO II

De las definiciones

Art. 3.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se entiende por

Emergencia: Son los estados patológicos de manifestación súbita y grave, así como el caso de enfermos que hallándose bajo tratamiento, sufrieren agravamiento repentino, y de los accidentes que requieren de atención de salud inmediata, que al no ser otorgada podría poner en peligro la vida o dejar secuelas que afecten la integridad funcional u orgánica del paciente.

En el marco de la presente norma, se entenderá como emergencia, la situación del paciente en la que su vida depende de la administración de un medicamento que no consta en el CNMB, para tratar la condición de emergencia, que necesite una actuación inminente dentro de las siguientes 24 horas.

Enfermedades Raras: Incluidas las de origen genético, son aquellas enfermedades potencialmente mortales,

crónicamente debilitantes de alta complejidad y baja prevalencia, entendiéndose esta última como la presentación de un (1) caso por cada 10.000 habitantes.

Ficha de Seguimiento de Uso del Medicamento: Formato específico para cada medicamento autorizado conforme al proceso establecido en el presente Reglamento y por paciente, que permite realizar el seguimiento sobre el uso adecuado del medicamento y los resultados obtenidos de la intervención terapéutica.

Lista de pacientes: Formato que contiene datos de los pacientes beneficiarios del medicamento autorizado por fuera del CNMB, como: nombre, número de historia clínica, resultados del avance terapéutico; y, otros que se consideren pertinentes

Medicamentos esenciales: Se consideran esenciales a los medicamentos que cubren las necesidades de atención de salud de la mayoría de la población. Su selección se hace atendiendo a la prevalencia de las enfermedades y a su seguridad, eficacia y evaluación económica comparativa.

CAPITULO III Casos de emergencia

Art. 4.- Los establecimientos de salud de segundo o tercer nivel de atención de la RPIS y de la Red Privada Complementaria, en el marco de la prestación de servicios de salud a pacientes derivados desde la RPIS, que por emergencia requieran un medicamento que no conste en el CNMB vigente; esto es, ante una situación crítica para la vida del paciente y que necesite una actuación inminente dentro de las siguientes 24 horas y siempre que existan argumentos científicos de que las alternativas presentes en el CNMB vigente no son eficaces para la patología en cuestión, podrán adquirir y/o utilizar el medicamento de manera inmediata, bajo responsabilidad del médico prescriptor y del Comité de Farmacoterapia, previa aprobación de la máxima autoridad del establecimiento de salud de la institución de la RPIS.

Art. 5.- En el plazo máximo de quince (15) días contados a partir de suscitada la emergencia, el establecimiento de salud de la RPIS, a través de la máxima autoridad en salud de la institución (MSP/IESS/ISSFA/ISSPOL) a la que pertenece, deberá notificar oficialmente la adquisición del medicamento realizada por emergencia a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, adjuntando copia de la epicrisis, el diagnóstico confirmado, el acta de resolución del Comité de Farmacoterapia en la cual se incluya la pertinencia de la prescripción, la duración del tratamiento, la evolución del paciente y los exámenes realizados; se adjuntará también copia de la factura de la adquisición del medicamento. Estos documentos deberán contener firmas de responsabilidad.

Para el caso de la Red Privada Complementaria, en el marco de la prestación de servicios de salud a pacientes derivados desde la RPIS, se deberá realizar lo descrito en el inciso anterior a través de la máxima autoridad en salud prevista en el artículo 10 para cada institución de la RPIS, a la que presta el servicio.

La Autoridad Sanitaria Nacional cuando lo creyere conveniente, podrá solicitar más información sobre la evolución del paciente para el cual se adquirió el medicamento por emergencia, con el fin de establecer el uso adecuado del mismo.

Art. 6.- La autorización emitida en caso de emergencia será específica para cada paciente y no faculta la adquisición regular de dicho medicamento por parte del establecimiento de salud. En caso de que el medicamento adquirido por emergencia no cumpla con criterios de evidencia científica que demuestre un real beneficio para la indicación solicitada, la Autoridad Sanitaria Nacional aplicará las sanciones administrativas previstas en la ley.

Por emergencia se podrá prescribir medicamentos que no consten en el CNMB, siempre que el mismo no sea de uso continuo, tratamientos crónicos, tratamientos con fines exclusivamente paliativos y que no se relacionan con la situación crítica para la vida del paciente.

Art. 7.- El ingreso de las solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para atender condiciones de emergencia podrá realizarse en cualquier momento, y deberá observar lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CNMB, EN CASOS NO CONSIDERADOS EMERGENTES

Art. 8.- Los establecimientos de salud de Tercer Nivel de Atención de la RPIS que requieran un medicamento que no conste en el CNMB vigente, en casos no considerados emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública o la instancia que hiciere sus veces, según el siguiente detalle:

Ministerio de Salud Pública - MSP: a través de las Coordinaciones Zonales.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS: a través de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Fuerzas Armadas - FFAA: Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Gobernanza de Salud y Sanidad Militar.

Policía Nacional - PN: Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Salud.

En el caso de pacientes derivados desde la RPIS a la Red Privada Complementaria, en el marco de la prestación de servicios de salud, la solicitud se realizará a través de la máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS a la que presta el servicio la RPC. Se remitirá para ello todos los justificativos estipulados en el presente Reglamento.

Art. 9.- El ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizará de manera trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 10.- El médico prescriptor remitirá la solicitud para el análisis del Comité de Farmacoterapia, debidamente suscrita, a la Máxima Autoridad del establecimiento de salud; dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

- a. Denominación Común Internacional del medicamento solicitado, forma farmacéutica y concentración.
- b. Nombre del laboratorio fabricante del medicamento solicitado y nombre de la empresa que registró el medicamento en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en caso de ser diferentes.
- c. Justificación para no continuar o iniciar con uno o más de los medicamentos contenidos en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente

Art. 11.- Luego del análisis de pertinencia del Comité de Farmacoterapia del establecimiento de salud, la máxima autoridad de este remitirá la solicitud a la máxima autoridad de cada institución de la RPIS.

Art. 12.- Las instancias descritas en el artículo 8 del presente reglamento, serán responsables de validar la pertinencia técnica y documental de la solicitud que presente el Comité de Farmacoterapia - CFT de cada establecimiento de salud de la RPIS. La máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS que requiera la autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente suscribirá la solicitud, a la cual se deberá adjuntar lo siguiente:

- a. Por cada medicamento e indicación terapéutica, un "Formulario de Evaluación para Solicitar Autorización para la Adquisición de Medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente", foliado y suscrito por el médico prescriptor responsable del tratamiento, por el presidente del Comité de Farmacoterapia - CFT, por el secretario técnico del Comité de Farmacoterapia - CFT, y por la máxima autoridad del establecimiento de salud (Anexo O-

Art. 13.- Los profesionales médicos que formen parte de los comités; así como, los médicos prescriptores del medicamento a ser evaluado, en caso de que tuvieran conflicto de interés, se excusarán por escrito de participaren el proceso.

Art. 14.- Una vez ingresada la solicitud para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente, en el Ministerio de Salud Pública se adoptará el siguiente procedimiento:

- a. La Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos clasificará y verificará que la información

ingresada se encuentre completa; caso contrario, en forma secuencial, conforme al orden de ingreso de cada solicitud (Anexo 1), notificará con la Lista de Chequeo (Anexo 2) las observaciones realizadas, concediéndole al solicitante el plazo máximo de diez (10 días), contados a partir de la recepción de la notificación, a fin de que solvente las mismas.

- b. En caso de que se cuente con toda la documentación, en el plazo de quince (15) días contados desde su ingreso y de forma secuencial, corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos - DNMDM emitir el informe de eficacia y seguridad en los siguientes casos: medicamentos nuevos, medicamentos que forman parte de la lista de medicamentos esenciales de la OMS; ampliaciones de forma farmacéutica o concentración de medicamentos esenciales que constan en el CNMB vigente; medicamentos que han sido autorizados y que requieran continuidad; y, otros que se consideren prioritarios para la Salud Pública por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública - MSP. A través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud se emitirá la respuesta al solicitante.
- c. En el caso de medicamentos que requieran una búsqueda sistemática de evidencia científica nueva, actualizada, y de carácter exhaustivo; que potencialmente ameriten informes fármaco-económicos; la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos (DNMDM) remitirá en máximo 48 horas, a la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud (CGDES) el expediente con su respectiva solicitud para su análisis técnico, a través de sus Direcciones Nacionales: Dirección Nacional de Inteligencia de la Salud (DIS) y Dirección Nacional de Economía de Salud (DES).

La DIS emitirá el informe de eficacia y seguridad en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de recibidos los informes técnicos y de forma secuencial a su recepción.

Una vez emitidos los informes técnicos que demuestren eficacia y seguridad del medicamento, la DES, emitirá un informe fármaco-económico en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de recibidos los informes técnicos y de forma secuencial a su recepción.

- d. Los informes sobre eficacia, seguridad y/o fármaco-economía serán remitidos por parte de la DNMDM y la CGDES, como insumos objetivos, al Comité para Autorizar o No Autorizar la Adquisición de Medicamentos que no Constan en el CNMB vigente (CAAME), para la resolución de autorización o no de la adquisición del medicamento.

- e. La Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud emitirá la respuesta correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días posterior a la sesión del CAAME.

Art. 15.- Una vez autorizada la adquisición de un medicamento que no conste en el CNMB vigente, deberá presentarse de manera periódica a la Subsecretaría

Nacional de Gobernanza de la Salud Pública del MSP, la Ficha de Seguimiento de Uso del Medicamento y la Lista de Pacientes, acorde a los formatos emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional. Dicho medicamento estará sujeto a control de inventario por parte del establecimiento de salud.

Art. 16.- En el caso de existir apelaciones, éstas serán consideradas, por una única vez, en el siguiente período de recepción de solicitudes, siempre que se sustente con nuevos avances de la evidencia científica disponible, de buena calidad metodológica y de fuentes de información independientes, aplicando criterios de eficacia, seguridad y estudios fármaco-económicos del medicamento para la indicación solicitada, que permitan determinar que el uso del medicamento demuestra superioridad terapéutica en desenlaces de relevancia clínica.

CAPITULO V

Del Comité para Autorizar o no Autorizar la Adquisición de Medicamentos que no Constan en el CNMB vigente (CAAME)

Art. 17.- La resolución para autorizar o no autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente, será emitida por el Comité para Autorizar o No Autorizar la Adquisición de Medicamentos que no Constan en el CNMB vigente, mismo que estará integrado de la siguiente forma:

- a. El/la Subsecretario/a Nacional de Gobernanza de la Salud o su delegado permanente, con voz y voto dirimente cuando sea necesario.
- b. El/la Coordinador/a General de Desarrollo Estratégico en Salud o su delegado permanente, con voz y voto.
- c. El/la Director/a Nacional de Calidad de los Servicios de Salud o su delegado permanente, quien actuará con voz y voto
- d. El/la Coordinador/a General de Planificación o su delegado permanente, únicamente con voz y sin voto.
- e. El/la Director/a Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos o su delegado permanente, quien actuará como secretario/a técnico/a del CAAME, únicamente con voz y sin voto.
- f. La Máxima Autoridad o su delegado, de las instituciones de la Red Pública Integral de Salud requirentes del medicamento, quien participará con voz y sin voto.
- g. Cuando fuera requerido, un miembro de la Academia, con conocimientos científicos relacionados al tema a tratar por el Comité, participará con voz y sin voto.

Art. 18.- El CAAME se reunirá de acuerdo a la necesidad de resolución de los medicamentos solicitados. Este Comité funcionará con al menos dos (2) integrantes con voz y voto.

La convocatoria a las sesiones será realizada por el Secretario técnico del CAAME, previa solicitud del Presidente, con al menos 24 horas de anticipación.

Corresponderá al Secretario Técnico mantener un archivo de las resoluciones del Comité.

CAPITULO VI

De la Autorización o no Autorización

Art. 19.- Los criterios mínimos que tomará en cuenta el CAAME para la autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, serán los siguientes:

- a. El medicamento solicitado deberá, haber demostrado, una mejoría mínima de 5% sobre la calidad de vida global medida según una escala reconocida para el efecto.
- b. En caso de medicamentos para indicaciones oncológicas, estos deben haber demostrado una sobrevida libre de progresión de la enfermedad superior a tres (3) meses.
- c. En todos los casos, el CAAME revisará sistemáticamente Guías de Práctica Clínica basadas en evidencia, tanto nacionales como internacionales. El comité contrastará la información presentada en la solicitud, los criterios contenidos en este artículo y lo establecido en las Guías de Práctica Clínica basadas en evidencia.

Art. 20.- La resolución de autorización o no autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente, será remitida a la institución solicitante de la RP1S a través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, cuyo resultado, además, se publicará en la página web del MSP.

Art. 21.- La autorización de adquisición de un medicamento en el ámbito de este Reglamento, excepto en el caso de emergencia, se realizará, para el periodo de dos (2) años y estará sujeta a revisión, pudiendo ser revocada por la Autoridad Sanitaria Nacional por la existencia de nueva evidencia científica disponible, aplicando criterios de eficacia, seguridad y estudios fármaco-económicos del medicamento para la indicación solicitada.

Art. 22.- La resolución de autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente, podrá ser extensiva al resto de instituciones de salud de la RPIS, excepto en los casos de emergencia establecidos en el presente Reglamento. El requerimiento de extensión lo solicitará la máxima autoridad en salud de la institución de la RPIS.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los medicamentos autorizados para su adquisición amparados en el presente Reglamento, se considerarán como medicamentos estratégicos y, pasarán al Régimen Regulado de Fijación de Precios. Para el efecto, la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública notificará a la Secretaría Técnica del Consejo de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, para que proceda conforme lo previsto en la normativa de la materia.

SEGUNDA.- Los medicamentos autorizados para su adquisición conforme al presente Reglamento, podrán ser considerados para el proceso de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos - SICM.

TERCERA.- La máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS; la máxima autoridad del establecimiento de salud; los miembros del CFT; y, el médico prescriptor del medicamento, serán responsables del proceso de adquisición y utilización adecuada de los medicamentos en la indicación autorizada. Dichos funcionarios estarán sujetos al control por parte de los organismos competentes.

El establecimiento de salud y el médico prescriptor del medicamento para el cual se solicita autorización, deberá continuar prestando atención integral al paciente, mientras se emite la respuesta del Ministerio de Salud Pública.

El médico prescriptor deberá informar al paciente sobre el procedimiento de solicitud de autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, así como sobre los tiempos de dicho procedimiento.

CUARTA.- La máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS tiene la obligación de establecer los procedimientos internos para la provisión de medicamentos autorizados conforme al presente Reglamento, tanto para su propia institución, como para la Red Privada Complementaria en el caso de derivaciones de pacientes; observando la legislación vigente.

QUINTA.- Los establecimientos de salud tienen la obligación de reportar al Sistema Nacional de Farmacovigilancia las reacciones adversas que se produzcan durante el uso de los medicamentos autorizados para su adquisición conforme al presente Reglamento, y de acuerdo con la normativa emitida para el efecto.

SEXTA.- Cuando la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública detectare documentación adulterada o falsificada, la solicitud automáticamente quedará anulada y se remitirá a las instancias correspondientes a fin de que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de quince (15) días contados a partir de la suscripción de este Acuerdo, se publicarán los Anexos de este Reglamento.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, cada institución de la RPIS deberá conformar el Comité Multidisciplinario referido en el presente Reglamento, y expedir el respectivo reglamento de funcionamiento del Comité en cada institución.

TERCERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este instrumento, el Ministerio de Salud Pública conformará una comisión encargada de atender a pacientes y familiares interesados en conocer el estado en el que se encuentra la solicitud de autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente.

Esta Comisión estará conformada por un delegado de las siguientes instancias: Comunicación, Imagen y Prensa; Salud Mental; Discapacidades (Gestión Interna de Cuidados Permanentes) y Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud (Unidad de Manejo de la Atención Integral de Usuarios de la Red Pública Integral y Complementaria), quienes deberán ser instruidos sobre los avances, resultados de los informes técnicos y resoluciones emitidas, a fin de que se brinde al usuario la información específica.

CUARTA.- Todos los trámites de autorización de adquisición de medicamentos ingresados en el marco del Acuerdo Ministerial 3155 serán gestionados conforme a dicha normativa.

En adelante, los trámites ingresados a partir de la expedición del Acuerdo Ministerial 108, observarán lo previsto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo, expresamente el Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Registro Oficial Suplemento 60 de 18 de agosto de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 11 de diciembre de 2017.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 28 de diciembre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 584

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los ' compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0280 del 5 de septiembre de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 4 de octubre de 1995, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1931 MUEBLES DE HOGAR. CAMAS. MÉTODOS DE ENSAYO**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 del 4 de mayo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 20 de mayo de 1998, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que, la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN, mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido mediante Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0178 de fecha 24 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica **NTE INEN 1931 MUEBLES DE HOGAR. CAMAS. MÉTODOS DE ENSAYO (Primera revisión)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución

rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: "En relación con el INEN, corresponde al .Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** La Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1931 MUEBLES DE HOGAR. CAMAS. MÉTODOS DE ENSAYO**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1931 (Muebles de hogar. Camas. Métodos de ensayo)**, que describe los métodos de ensayos mecánicos a los que deben ser sometidas las camas, de acuerdo con la clasificación establecida en **NTE INEN 1897**.

ARTICULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1931 MUEBLES DE HOGAR. CAMAS. MÉTODOS DE ENSAYO (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1931 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1931:1995 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2017.

f) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original.- Que reposa en Secretaría General.- Fecha: 20 de diciembre de 2017.- 1 foja.- f.) Ilegible.- 12:24.

No. 17 585

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional.

Que, la Organización Internacional de Normalización -ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2016, publicó la Norma Internacional **ISO/IEC 29161:2016 INFORMATION TECHNOLOGY — DATA STRUCTURE — UNIQUE IDENTIFICATION FOR THE INTERNET OF THINGS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, adoptó la Norma Internacional ISO/IEC 29161:2016 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29161:2017 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - ESTRUCTURA DE DATOS - IDENTIFICACIÓN ÚNICA PARA EL INTERNET DE LAS COSAS (ISO/IEC 29161:2016, IDT)**;

Que, en su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN y estudio y participación en Comités Nacionales Espejo; establecido mediante Resolución 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0060 de fecha 24 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29161:2017 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - ESTRUCTURA DE DATOS - IDENTIFICACIÓN ÚNICA PARA EL INTERNET DE LAS COSAS (ISO/IEC 29161:2016, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29161 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - ESTRUCTURA DE DATOS - IDENTIFICACIÓN ÚNICA PARA EL INTERNET DE LAS COSAS (ISO/IEC 29161:2016, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29161 (Tecnologías de la información - Estructura de datos - Identificación única para el internet de las cosas (ISO/IEC 29161:2016, IDT))**, que establece un esquema de identificación única para el Internet de las Cosas (IoT), basado en estructuras de datos existentes y en evolución. Esta norma nacional especifica las reglas comunes aplicables a la identificación única que son necesarias para asegurar la compatibilidad completa entre diferentes identidades. La identificación única es una construcción universal para cualquier objeto físico, objeto virtual o persona. Se utiliza en los sistemas de información del IoT que necesitan seguir o hacer referencia a entidades. Está destinada para su uso con cualquier medio del IoT.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29161**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2017.

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica.- Es fiel copia del original.- Que reposa en Secretaría General.- Fecha: 20 de diciembre de 2017.- 1 foja.- f.) Ilegible.- 12:24.

No. 17 586

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, la Organización Internacional de Metrología Legal - OIML en el año "2002, publicó la Recomendación Técnica Internacional **OIML R 16-1:2002 NON-INVASIVE MECHANICAL SPHYGMOMANOMETERS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, adoptó la Recomendación Técnica Internacional OIML R 16-1:2002 como la

Recomendación Técnica Ecuatoriana **Rec. Téc. INEN-OIML R 16-1:2017 ESFIGMOMANÓMETROS MECÁNICOS NO INVASIVOS (OIML R 16-1:2002, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo; establecido en la Resolución 2017-003 de fecha 25 de enero, de 2017;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0050 de fecha 28 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la **Rec. Téc. INEN-OIML R 16-1:2017 ESFIGMOMANÓMETROS MECÁNICOS NO INVASIVOS (OIML R 16-1:2002, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* en donde establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (ss,J", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Rec. Téc. INEN-OIML R 16-1 ESFIGMOMANÓMETROS MECÁNICOS NO INVASIVOS (OIML R 16-1:2002, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Rec. Téc. INEN-OIML R 16-1 (Esfigmomanómetros mecánicos no invasivos (OIML R 16-1:2002, IDT))**, que **especifica requisitos generales de desempeño, eficiencia y de seguridad mecánica y eléctrica e incluye métodos de ensayo para la aprobación tipo, de los esfigmomanómetros mecánicos no invasivos y sus accesorios que, por medio de un brazaletes inflable, se usan para la medición no invasiva de la presión sanguínea arterial. La aplicación del brazaletes no se limita a una extremidad específica del cuerpo humano (por ejemplo, el brazo).**

ARTÍCULO 2.- Esta recomendación técnica ecuatoriana **Rec. Téc. INEN-OIML R 16-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su **publicación** en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2017.

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original.- Que reposa en Secretaría General.- Fecha: 20 de diciembre de 2017.- 1 foja.- f) Ilegible.- 12:24.

Que, la Organización Internacional de Normalización -ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2011, publicó la Norma Internacional **ISO/IEC 29341-18-1:2011 INFORMATION TECHNOLOGY - PNP DEVICE ARCHITECTURE - PART 18-1: REMOTE ACCESS DEVICE CONTROL PROTOCOL.- REMOTE ACCESS ARCHITECTURE**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 29341-18-1:2011 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29341-18-1:2017 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN -ARQUITECTURA DEL DISPOSITIVO UPnP- PARTE 18-1: PROTOCOLO DE CONTROL REMOTO DE DISPOSITIVO DE ACCESO - ARQUITECTURA DE ACCESO REMOTO (ISO/IEC 29341-18-1:2011, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo; establecido en la Resolución 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

No. 17 587

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014 establece: "Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN, están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Servicios de la Calidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0061 de fecha 28 de noviembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29341-18-1:2017 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - ARQUITECTURA DEL DISPOSITIVO UPnP - PARTE 18-1: PROTOCOLO DE CONTROL REMOTO DE DISPOSITIVO DE ACCESO - ARQUITECTURA DE ACCESO REMOTO (ISO/IEC 29341-18-1:2011, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Íbidem en donde establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...) ", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29341-18-1 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - ARQUITECTURA DEL DISPOSITIVO UPnP - PARTE 18-1: PROTOCOLO DE CONTROL REMOTO DE DISPOSITIVO DE ACCESO - ARQUITECTURA DE ACCESO REMOTO (ISO/IEC 29341-18-1:2011, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas

o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29341-18-1 (Tecnologías de la información - Arquitectura del dispositivo UPnP -Parte 18-1: Protocolo de control remoto de dispositivo de acceso - Arquitectura de acceso remoto (ISO/IEC 29341-18-1:2011, IDT))**, que describe una arquitectura que proporciona una infraestructura que permite dispositivos genéricos UPnP, servicios y puntos de control desplegados en dispositivos físicos remotos para interactuar con los dispositivos UPnP correspondientes, servicios y puntos de control físicamente enlazados a la red del hogar. Los mecanismos definidos en esta arquitectura permitirán extender la red del hogar de manera que esta lógicamente incluirá los dispositivos remotos para que todos los dispositivos estén disponibles para comunicarse a lo largo de ellos se utiliza los mecanismos definidos en el Foro UPnP, por ejemplo UDA. El comportamiento deseado de las interacciones entre el dispositivo remoto y los dispositivos del hogar es esperado sea similar con el esperado como si todos los dispositivos estuviesen ubicados en la misma red de área local.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 29341-18-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su **publicación** en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre de 2017.

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original.- Que reposa en Secretaría General.- Fecha: 20 de diciembre de 2017.- 1 foja.- f.) Ilegible.- 12:24.

No. 216-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Consejo de la Judicatura es el

órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. ";

Que el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...";

Que el literal a) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: "9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales... ";

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial... ";

Que el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé como atribución del Consejo de la Judicatura: "establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. (...) que serán pagados por los usuarios del servicio...";

Que, el inciso primero del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que le corresponde exclusivamente a la notaría o notario: "Asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación, directa que por concepto de tasas realiza... ";

Que, los numerales del inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen los porcentajes de participación del Estado de los ingresos brutos percibidos por las notarías o notarios, por la recaudación de las tasas por los servicios notariales que brindan; y, los mecanismos para determinar la forma de calcular dichos porcentajes.;

Que, el actual esquema del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina rangos que se encuentran dispersos, no guardan proporcionalidad y no permiten aplicar técnicamente el porcentaje de participación del Estado.;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 29 de enero de 2015, mediante Resolución 010-2015, publicada en el Registro Oficial No. 442, de 21 de febrero de 2015, resolvió: "EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de noviembre de 2016, mediante Resolución 184-2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. §06, de 22 de diciembre de 2016, resolvió: "REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014, DE 28 DE ABRIL DE 2014, QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIÓN AL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO", donde se establecen las atribuciones, y responsabilidades de la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial;

Que es necesario reformar y codificar todas las reformas realizadas al "REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL";

Que mediante Memorandos CJ-DNDMCSJ-2017-831 y CJ-DNDMCSJ-2017-0894-M de 1 y 27 de noviembre de 2017 respectivamente, suscritos por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica las: "Observaciones realizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura al proyecto de Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-5647-M, de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-0899-M, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y el Memorando circular CJ-DNJ-2017-0025-MC, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución del: "Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema notarial integral, en relación al sistema informático, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de este reglamento, comprende a todas las notarías a nivel nacional.

TÍTULO II

DEL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL

CAPÍTULO I

OBJETO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- Sistema Informático Notarial (SIN).- El Sistema Informático Notarial es una herramienta diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por los notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura.

Son usuarios de este sistema los notarios, y las personas a quienes estos deleguen, a través de la creación y asignación de roles en el Sistema Informático Notarial.

Artículo 4.- Objeto del Sistema Informático Notarial.-

El Sistema Informático Notarial tiene como objeto:

- a) Permitir el registro, control y verificación de la información de los actos, contratos, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales generadas en cada una de las notarías en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolo, diligencias, inscripción de arrendamientos, certificaciones, en el de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley;
- b) Ejecutar la parametrización (configuración técnica de la herramienta) del sistema, de las tarifas notariales y porcentajes de participación al Estado, que son aprobadas mediante resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, con el fin de estandarizar la información para todas las notarías a nivel nacional;
- c) Notificar y alertar a los usuarios del sistema los eventos de interés general, a través del módulo correspondiente.

Artículo 5.- Administrador del Sistema Informático Notarial.-

El administrador del Sistema Informático Notarial, es la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional Financiera y la Escuela de la Función Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

El administrador del Sistema Informático Notarial tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

1. Otorgar credenciales de acceso (acrónimo, usuario y contraseña) a notarios titulares, suplentes y encargados;
2. Registrar la creación de nuevas notarías así como su desactivación, mediante resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
3. Registrar las acciones de personal, emitidas por la Dirección Nacional de Talento Humano o por las Direcciones Provinciales en casos de destitución, muerte, renuncia, encargo, suplencia, remoción y suspensión de notarios;

4. Actualizar mensualmente las tasas de interés de conformidad con la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador;
5. Actualizar las tarifas y porcentajes de participación al Estado, en el Sistema Informático Notarial que son aprobadas mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura;
6. Coordinar con la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la solicitud de exámenes especiales de auditoría a las notarías cuando la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial lo requiera;
7. Revisar el cumplimiento de cierre del formulario realizado por los notarios en el Sistema Informático Notarial a través de reportes generados por el sistema.

Las Direcciones corresponsables en la administración del Sistema Informático Notarial tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

1. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, emitirá periódicamente* informes de la evaluación de control de calidad, integridad y seguridad del Sistema Informático Notarial con el fin de prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades de procesamiento dando cumplimiento a los controles sobre sistemas de información;
2. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación brindará soporte y mantenimiento a la herramienta en base a sus competencias;
3. La Dirección Nacional de Talento Humano o sus unidades provinciales, emitirán y remitirán oportunamente las acciones de personal, para que sean registradas en el Sistema Informático Notarial según corresponda;
4. Una vez que el Sistema Informático Notarial genere los valores a pagar por concepto de participación al Estado, la Dirección Nacional Financiera/Unidades provinciales financieras realizarán la verificación y seguimiento de datos coincidentes entre dichos valores, los depósitos realizados por los notarios y los valores reflejados en los estados de cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera, dentro del plazo que establece la ley;
5. La Dirección Nacional Financiera/unidades provinciales financieras realizarán mensualmente el proceso de finalización de cierre de participación al Estado en el Sistema Informático Notarial;
6. La Escuela de la Función Judicial en coordinación con la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, realizará capacitaciones a los notarios, de la herramienta informática notarial;
7. Las Direcciones Provinciales tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Recepar la información firmada y sellada física o digital del resumen de liquidación mensual de ingresos facturados, así como la copia certificada del comprobante de depósito y/o de transferencia;
- b) Prestar apoyo a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en la gestión de los requerimientos solicitados;
- c) Designar una persona encargada de la gestión notarial en cada Dirección Provincial; y,
- d) Realizar el seguimiento con relación al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS CON RESPECTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL

Artículo 6.- Deberes y obligaciones de los notarios.- Los notarios tienen la obligación de:

1. Ingresar, validar y mantener actualizada la información de la notaría en el Sistema Informático Notarial:
 - a) Código de establecimiento;
 - b) Punto(s) de emisión;
 - c) Teléfono(s) de la notaría;
 - d) Número de celular del notario;
 - e) Dirección donde se encuentra ubicada la notaría;
 - f) Provincia, cantón y parroquia donde se encuentra ubicada la notaría;
 - g) Dirección de correo electrónico de la notaría; h)

Demás información requerida.

2. Las credenciales de acceso serán otorgadas por el administrador del Sistema Informático Notarial a cada notario, y son de carácter confidencial e intransferible; su uso indebido será de exclusiva responsabilidad del notario;
3. Registrar y mantener actualizado el módulo de asignación de roles y permisos a través del cual el notario designa a su personal para el acceso y uso del Sistema Informático Notarial, lo cual será de su exclusiva responsabilidad;
4. Mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes de la notaría;
5. Contar con firma electrónica para el notario titular, suplente y cajero de cada notaría;
6. Cerrar el formulario de liquidación de participación al Estado, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al de la liquidación;

7. Verificar el correcto ingreso de la información registrada por el personal de la notaría en el Sistema Informático Notarial;
8. Validar que la información registrada en el Sistema Informático Notarial sea igual que la contenida en el archivo notarial;
9. Mantener capacitado a su personal en referencia al Sistema Notarial Integral;
10. Suscribir a partir de su nombramiento un convenio particular de prestación de servicio para el acceso al "SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA "; y,
11. En caso de destitución, muerte, renuncia, suspensión o remoción, el notario será responsable de los valores a pagar por concepto de participación al Estado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- Obligatoriedad del uso del Sistema Informático Notarial.- La utilización del Sistema Informático Notarial es obligatorio; en caso de incumplimiento a esta disposición los notarios estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS, INSCRIPCIONES DE ARRENDAMIENTO, CERTIFICACIONES Y DILIGENCIAS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL

Artículo 8.- Libros del Sistema Informático Notarial»- El Sistema Informático Notarial se compone del libro de protocolos, libro de diligencias, libro de inscripciones de

arrendamientos, libro de certificaciones, libro de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley; los cuales generan un código alfanumérico secuencial de todos los actos, contratos, inscripciones de arrendamiento y diligencias notariales registrados; los mismos que se encuentran ligados a su factura correspondiente emitida por el notario en el ejercicio de sus funciones.

Artículo. 9.- Código alfanumérico secuencial en los actos, contratos, certificaciones, inscripciones de arrendamiento y diligencias notariales.- Todos los actos, contratos, certificaciones, inscripciones de arrendamiento y diligencias notariales, se incorporarán a los libros de protocolos, diligencias, inscripciones de arrendamientos, certificaciones, y otros actos notariales, además de los libros que prevea la ley; estos deberán llevar un código alfanumérico secuencial, en orden cronológico a su autorización, de modo que un acto, contrato, certificación, diligencia, inscripción de contratos de arrendamiento, de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior.

El código alfanumérico secuencial estará compuesto por números y letras en el siguiente orden: el año de su celebración, el número correspondiente al código de provincia, el código de cantón, el número de notaría, la letra que identifica a cada libro, y el número secuencial del acto, contrato, certificación, diligencia, o inscripción de contratos de arrendamiento.

Los documentos públicos o privados que el notario autorice e incorpore al archivo notarial, estarán precedidos por la letra "P", cuando se trate del libro de protocoló, la letra "D " cuando se trate del libro de diligencias, la letra "A " cuando se trate del libro de inscripciones de arrendamientos, la letra "C" cuando se trate del libro de certificaciones; y, la letra "O" cuando se trate del libro de otros actos notariales, conforme se muestra a continuación:

PROTOCOLO					
2017	17	01	01	P	00001
DILIGENCIAS					
2017	"	01	D	o	00001
INSCRIPCIONES DE ARRENDAMIENTOS					
2017	17	01	01	A	00001
CERTIFICACIONES					
2017	17	01	01	C	00001
OTROS					
2017	17	01	01	O	00001

Artículo 10.- Códigos de provincias y cantones.- Los números correspondientes a los códigos de las provincias y cantones, se detallan en el {Anexo 3} que forma parte de este reglamento.

Artículo 11.- Obligación de registro de actos, contratos, certificaciones, inscripción de contratos de arrendamiento, diligencias notariales; y, facturación.- Los notarios tienen la obligación de registrar todos los actos, contratos, certificaciones, inscripción de contratos de arrendamiento y diligencias notariales que se realicen en su notaría. Los valores que el Sistema Informático Notarial genere por estos conceptos deben ser facturados y cobrados en su totalidad.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 12.- Manual del Sistema Informático Notarial.- Para el uso del Sistema Informático Notarial los notarios deberán guiarse en el Manual de Usuario, que se encuentra disponible en el módulo correspondiente del Sistema Informático Notarial.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO

CAPÍTULO I

MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO POR TARIFAS NOTARIALES

Artículo 13.- Ingresos para la participación al Estado.- Constituyen ingresos para el cálculo de la participación al "Estado los valores facturados sin impuestos por los servicios notariales brindados, una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial de la categoría 5 de la carrera judicial, observando los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 14.- Valores que corresponden al Estado.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos facturados por el notario por su naturaleza constituyen una obligación establecida legalmente, que debe ser satisfecha directamente al Estado con ocasión de la prestación de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza el notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita el notario de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Artículo 15.- Porcentaje de participación al Estado.- El Sistema Informático Notarial determinará el valor de participación al Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por los

notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura, constantes en este reglamento.

El cálculo de la participación al Estado, se aplicará una vez que se haya descontado a los valores facturados sin impuestos el monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial ubicado en la categoría 5 de la carrera judicial.

Artículo 16.- Del monto de participación al Estado.- Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, el notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.

Artículo 17.- Ingreso mensual notarial.- Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, el notario deberá ingresar al Sistema Informático Notarial y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto el comprobante de depósito y/o el comprobante de transferencia de la entidad financiera por concepto de participación al Estado de los ingresos facturados por el notario; y el resumen de la liquidación mensual, según el formato que proporcionará el sistema. En caso de realizarse el pago por medio de transferencias el notario deberá asumir el costo de servicios bancarios por la acreditación de valores.

No obstante lo indicado, el notario deberá remitir mensualmente física o digital con la respectiva firma electrónica, el original del resumen de liquidación y copias certificadas del comprobante de depósito y/o transferencia, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial.

Artículo 18.- Control y seguimiento.- Las unidades provinciales financieras realizarán el control y seguimiento respecto de los depósitos que deben efectuarse dentro del plazo de diez (10) días que tiene el notario para depositar el porcentaje de participación al- Estado; y de las multas e intereses que se generen por el incumplimiento de pago, con el objeto de comunicar al Director Provincial para los fines legales pertinentes.

Artículo 19.- Cobro indebido de tarifas notariales.- Por el cobro indebido de tarifas notariales, y por aquellos casos en los cuales el notario altere la veracidad de la información de las facturas por el servicio prestado, los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes.

Artículo 20.- Depósitos en exceso.- Si el notario efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien de manera personal o a través de su delegado realizará la constatación física respecto del reclamo planteado, y resolverá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la presentación, aceptando o negando la compensación de valores solicitados.

Una vez realizada la constatación física en el plazo señalado, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura remitirá a la Subdirección Nacional de Gestión Notarial la resolución motivada; De haber sido aceptada la reclamación, la respectiva resolución deberá ser registrada en el Sistema Informático Notarial en un término de cinco (5) días subsiguientes a partir de su recepción.

Artículo 21.- Verificación.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en este reglamento en cualquier momento a través de la auditoría interna designada para el efecto.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN, DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO

Artículo 22.- Participación al Estado.- El Sistema Informático Notarial permite calcular los porcentajes de participación al Estado sobre los ingresos facturados por los notarios y facilita el cálculo y la liquidación mensual que los notarios deben realizar a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 23.- Alertas.- El Sistema Informático Notarial alertará a los notarios sobre el vencimiento del plazo para realizar el pago de la participación al Estado que deberá cancelar, así como enviará recordatorios a través de medios electrónicos registrados por el notario en el sistema.

Artículo 24.- Procedimiento para efectos del registro de pago.- Para el cumplimiento del pago de la liquidación de la participación al Estado, los notarios deberán tomar en consideración lo siguiente:

1. Realizado el pago de los valores que corresponden al Estado de los ingresos facturados de la notaría, el notario ingresará al Sistema Informático Notarial, los siguientes datos:
 - a) Monto del depósito que le corresponde al Estado, realizado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura;
 - b) Fecha del depósito; y,
 - c) Número del comprobante de depósito o código de transferencia bancaria;
2. Una vez que el notario haya concluido el periodo mensual, deberá imprimir el formulario de resumen de liquidación de ingresos facturados, debidamente sellado y firmado por el notario;
3. El notario con el objeto de justificar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá digitalizar en archivo PDF el comprobante de depósito o transferencia bancaria debidamente certificado, y cargarlo al Sistema Informático Notarial;

4. El notario es el único autorizado para cerrar el formulario de liquidación de ingresos facturados en la notaría, en el Sistema Informático Notarial dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la liquidación mensual; la omisión de este paso no implicará la generación de multa e interés si el depósito fue realizado dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento;
5. A falta del notario titular, podrá efectuar dicho cierre el notario suplente o encargado, con su respectivo usuario y contraseña que le será habilitado por el administrador del Sistema Informático Notarial, mientras dure la ausencia del titular; y,
6. Finalmente, el notario deberá remitir a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial el original del formulario de resumen de liquidación de ingresos facturados de la notaría, debidamente suscrito, sellado y firmado; así como, la copia certificada del comprobante de depósito o transferencia en la entidad bancaria del sistema financiero nacional designada por la Dirección Nacional Financiera, de manera física o digital con la respectiva firma electrónica.

Artículo 25.- Reporte.- Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Sistema Informático Notarial mensualmente procesará el reporte, el cual contendrá los nombres de los notarios que no han realizado el pago del monto de participación que le corresponde al Estado, o de aquellos que han depositado un valor inferior al calculado por el Sistema informático Notarial.

TÍTULO IV

TARIFAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

Artículo 26.-Transferencias de dominio.- Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, registrará este último.

Artículo 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, y cesiones de derechos con cuantía determinada, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.

Artículo 29.- Constitución de prenda.- Por la constitución de prenda, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 30.- Comodato.- Por la escritura de comodato, se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 31.- Cesión de derechos hipotecarios con cuantía determinada.- Por la escritura pública de cesión de derechos hipotecarios con cuantía determinada se fija la tarifa establecida en la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

Artículo 32.- Transferencia de dominio con constitución de hipoteca.- En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia y se sujetarán a las tarifas establecidas en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 33.- Dación en pago.- Por la escritura pública de dación en pago, se fija la tarifa establecida en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

Artículo 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.

Artículo 35.- Renuncia de gananciales.- Por la escritura pública de renuncia de gananciales, se establece la tarifa establecida en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la renuncia.

Artículo 36.- Partición y adjudicación.- Por la escritura de partición y adjudicación, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

Artículo 37.- Caucción e inventario en el usufructo.- Por tramitar la caucción e inventario en el usufructo, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía del contrato, la misma que corresponderá al sesenta por ciento (60%) del valor total de el o los inmuebles; su cálculo se realizará de acuerdo a la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 38.- Contrato de novación.- Por la escritura pública de contrato de novación, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará conforme a la cuantía del bien sustituto.

Artículo 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.- En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 40.- Celebración de contratos de arrendamiento por escritura pública.- Por la escritura pública de contrato de arrendamiento, se establece como cuantía el valor del canon de arrendamiento mensual, o su equivalente mensual multiplicado por los meses que dure el contrato, la tarifa se determinará conforme a lo previsto en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 41.- Inscripción de contratos de arrendamiento.- Para la inscripción de contratos de arrendamiento, la tarifa se calculará de acuerdo al canon mensual conforme a la tabla 5 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La tarifa incluye tres ejemplares, uno para el registro del notario y los dos restantes para los usuarios.

En caso de no haber canon mensual el valor constante en el contrato se dividirá por el número de meses que rija el mismo y este valor se tomará como referente para el cálculo.

Artículo 42.- Emisión de obligaciones y titularizaciones.- Por la escritura pública de emisión de obligaciones y titularizaciones, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 6 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

Artículo 43.- Constitución de sociedades.- Por la autorización de contratos de constitución de sociedades, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios.

A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.

Artículo 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.- Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado; para las fusiones la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se regirán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se regirá de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto.

A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.

Artículo 45.- Cesión de participaciones y disminución de capital.- Por autorizar la cesión de participaciones y disminución de capital, la tarifa se calculará de conformidad con la tabla 8 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 46.- Reforma de estatutos.- Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 47.- Disolución, liquidación o cancelación de sociedades.- Por la disolución, liquidación o cancelación de una sociedad, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 48.- Reactivación de compañías.- Por la reactivación de compañías, se fija una tarifa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 49.- Aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 50.- Aprobación de la reforma de las sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de la reforma de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 51.- Aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 52.- Promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con

cuantía determinada.- Por la promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada, la tarifa se calculará de acuerdo a la cuantía del contrato y se sujetará a lo establecido en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 53.- Promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía indeterminada.- Por la escritura pública de promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía indeterminada, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 54.- Reforma o disolución de consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación.- Por la escritura pública de reforma o disolución del consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 55.- Contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos u otros contratos relacionados.- Por el contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, u otros contratos relacionados, la tarifa se fija de acuerdo al valor de la cuantía del contrato, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Estos contratos tienen la obligatoriedad de tener cuantía determinada.

Artículo 56.- Declaración juramentada que justifique la baja de inventarios.- Por autorizar el otorgamiento de la declaración juramentada que justifique la baja de inventario se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CAPÍTULO III

ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON CUANTÍA INDETERMINADA

Artículo 57.- Concesiones y titulaciones.- En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 58.- Garantía económica.- Por la escritura pública de garantía económica de personas jurídicas, se fija

una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Por la escritura pública de garantía económica de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 59.-Acuerdos transaccionales.- Por acuerdos transaccionales en el que intervengan personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En acuerdos transaccionales entre personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 60.- Fideicomisos mercantiles.- Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).

Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.

Artículo 61.- Restitución fiduciaria.- Por la escritura de restitución fiduciaria que se realice al constituyente cuando no se haya cumplido el objeto del contrato, se fija una tarifa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del Salario Básico Unificado.

Artículo 62.- Cancelación de hipoteca.- Por la escritura de cancelación de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 63.- Cesión de derechos hipotecarios con cuantía indeterminada.- Por la escritura de cesión de derechos hipotecarios con cuantía indeterminada, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 64.- Cancelación de contrato de prenda.- Por la cancelación de contrato de prenda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 65.- Levantamiento de protestos.- Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este-valor se encuentra incluida su protocolización.

Artículo 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.- Por el reconocimiento o autenticación de firmas, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma. El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.

Artículo 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales

de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.- Por conferir oficios, avisos o carteles exclusivamente previstos en la ley, se fija una tarifa equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 69.- Razones y marginaciones.- Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas de las escrituras, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Por el concurdo o razón que se anote en las copias de archivo (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento.

Las razones marginales solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundó del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.

Artículo 70.- Aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria.- Por la escritura de aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria de un contrato, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, siempre y cuando no afecte la cuantía del contrato original.

En los casos en que refiere al incremento de cuantía se estará conforme a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 71.- Ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa.- Por la ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 72.- Resciliación.- Por la escritura de resciliación de un contrato, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.- Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice.

Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.

Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones.

Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y posesionarlos de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.

Artículo 74.- Certificación de documentos.- Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en original se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79).

Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.

Artículo 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- Por la certificación de documentos materializados desde página web o cualquier documento en soporte electrónico, se fija la tarifa de dos Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.00) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones.

Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.

Artículo 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados. Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado, se fija la tarifa de diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.00) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional.

Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.

Artículo 77.- Certificación electrónica de documento electrónico.- Por la certificación electrónica de un documento electrónico original con firma electrónica, se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) por foja (anverso y reverso).

Artículo 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.- Por las capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 79.- Unión de hecho.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.-

Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes se fija una tarifa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.- Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por la declaración juramentada y el reconocimiento de firmas establecidos en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 82.- Terminación de unión de hecho.- Por la terminación de unión de hecho se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por la declaración juramentada y el reconocimiento de firmas establecidos en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 83.- Autorización de salida del país.- Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 84.- Insinuación para la donación.- Por la insinuación para la donación, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 85.- Posesión efectiva.- Por la posesión efectiva, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

El acta de posesión efectiva incluirá las declaraciones de quienes se creyeren con derecho a la sucesión.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 86.- Testamentos.- Para el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:

1. Testamento abierto, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y,
2. Testamento cerrado, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 87.- Apertura y publicación de testamento.- Por la apertura y publicación de testamento, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 88.- Aceptación o repudio de herencia.- Por la aceptación o repudio de herencia, se fija una tarifa equivalente al sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 89.- Partición de bienes hereditarios.- Por solemnizar la partición de bienes hereditarios, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 90.- Constitución de patrimonio familiar.- Por la constitución de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 91.- Extinción de patrimonio familiar.- Por la extinción de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.- Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.- Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal y designación del curador, se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.- Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 95.- Declaraciones juramentadas.- Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

A partir del segundo compareciente se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada declarante adicional.

Por la declaración juramentada para los tramites de adjudicación o venta directa realizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la Disposición General Tercera de la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y posesionados de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborombón y el Triunfo " se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00).

Artículo 96.- Declaración juramentada para tramitar la posesión notoria del estado civil.- Por la declaración juramentada con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 97.- Informaciones sumarias y de nudo hecho. - Por las informaciones sumarias y de nudo hecho, se fija una tarifa equivalente al siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

A partir del tercer testigo se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada testigo adicional.

Artículo 98.- Unificación de lotes.- Por la escritura pública de unificación de lotes, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 99.- Servidumbre.- Por la escritura pública de constitución de servidumbre voluntaria o forzosa, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 100.- Fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles.- Por la escritura pública de fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 101.- Adosamiento.- Por la escritura pública de adosamiento, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 102.-Autorización de inscripción de matrículas de comercio.- Por autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro respectivo, se fija una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la protocolización del trámite realizado.

Artículo 103.- Cesión de derechos de socios.- Por la escritura de cesión de derechos de socios se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 104.- Acta de acuerdo de jubilación patronal.- Por el acta de acuerdo de jubilación patronal, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 105.- Autorización para trabajo de menores de edad.- Por la autorización de trabajo de menores de edad, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.- Por la emancipación voluntaria del hijo adulto, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado.

Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 107.- Designación de administrador común.- Por la designación de administrador común, se fija una tarifa equivalente al veinte y cuatro por ciento (24%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.

En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.

Artículo 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.- Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Artículo 109.- Notificación de traspaso de créditos, y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.- Por la notificación del traspaso de créditos personales, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Por la escritura de traspaso o cesión de derechos o créditos personales, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.- Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Artículo 111.- Requerimiento al deudor para constituirlo en mora.- Por requerir al deudor para constituirlo en mora, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Artículo 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.- Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Artículo 113.- Desahucio.- Por la solemnización del desahucio, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Artículo 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.- Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.

Artículo 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.

En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.

CAPÍTULO IV

PODERES, PROCURACIONES JUDICIALES Y CONTRATOS DE MANDATO

Artículo 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.

En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria.

En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.

Artículo 117.- Poderes especiales con fines sociales.- Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.

En los casos en que la revocatoria de poderes especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.

Artículo 118.- Notificación de revocatoria de mandato o poder de persona" natural o jurídica.- Por notificar la revocatoria de mandato o poder a petición de parte fuera del despacho notarial, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado".

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

CAPÍTULO V

DECLARATORIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 119.- De las alcúotas de vivienda.- El cálculo de las alcúotas de vivienda se lo realizará por alcúota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alcúotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal de vivienda que contengan de una a veinte alcúotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,

- b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de veinte alcúotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alcúota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 120.- De las alcúotas comerciales.- El cálculo de las alcúotas de giro comercial se lo realizará por alcúota parcial. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alcúotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal de giro comercial y que contengan de una a diez alcúotas de giro comercial, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de diez alcúotas se fija la tarifa por alcúota de acuerdo a la tabla 10 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 121- Declaratorias de alcúotas comerciales y de vivienda.- En el caso de que existan dentro de una misma declaratoria de propiedad horizontal alcúotas de vivienda, así como alcúotas comerciales, el cálculo deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento según corresponda.

Artículo 122.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alcúotas.- En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alcúotas, se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento por la diferencia.

CAPÍTULO VI

DE LOS REMATES VOLUNTARIOS

Artículo 123.- De los remates voluntarios.- Por autorizar la venta en remate voluntario de personas que tengan la libre administración de sus bienes, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 11 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CAPÍTULO VII

ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON TARIFAS ESPECIALES

Artículo 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.-

En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000).

En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado.

En el caso de transferencia de dominio esta tarifa será cobrada una sola vez, por todo el trámite.

Artículo 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Artículo 126.- Personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de la tarifa en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:

- a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.
- b) DECLARACIÓN JURAMENTADA Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE.
- c) RENUNCIA DE GANANCIALES
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

j) GARANTÍA ECONÓMICA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien.

l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Artículo 127.- Personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Artículo 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.

En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de cuantía determinada, constituciones o cancelaciones de hipoteca.

Artículo 129.- • Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropian por parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han producido como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.

Artículo 130.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.- Cuando se confieran copias, certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa o instrucción y las solicitadas de oficio por jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tarifas.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DEL INCUMPLIMIENTO DEL APOORTE DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO

Artículo 131.- De la responsabilidad.-El notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.

En el evento que el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado concluido el plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente.

El valor de la nueva liquidación, que contendrá, el total o la diferencia del monto de participación al Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema Informático Notarial, a los notarios, la misma que deberá ser pagada y registrada de manera inmediata en el Sistema Informático Notarial.

El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.

Artículo 132.- Del incumplimiento.- El incumplimiento por parte de los notarios respecto del pago de la participación al Estado, será motivo suficiente para el inicio de los sumarios administrativos correspondientes a cargo de las Direcciones Provinciales y de ameritar el caso, la suspensión de funciones como medida cautelar según lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera, el cierre del formulario sin haberse evidenciado el depósito correspondiente y otros incumplimientos a la ley y a este reglamento serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 133.- Retraso reiterado en el depósito.- El retraso reiterado en el pago del monto correspondiente a la participación al Estado por parte de los notarios será motivo de destitución.

Se considera que el notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos.

- a) Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,
- b) Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 134.- Impugnación y control social.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios estarán sometidos a impugnación y control social y se evaluarán los estándares de su rendimiento, en virtud de lo cual podrán ser removidos de sus cargos.

CAPÍTULO II

DE OTROS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 135.- Adultos mayores y personas con discapacidad.- Los notarios que cobren el valor completo por el acto, contrato o diligencia notarial, a personas con discapacidad y a los adultos mayores, sin tomar en cuenta las debidas exenciones dispuestas en este reglamento y la ley; o se negaren a prestar sus servicios notariales a los mismos, se consideraran como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Artículo 136.- Contraseña.- Los notarios son responsables en el manejo de la contraseña del Sistema Informático Notarial, debiendo sujetarse a las normas que al respecto dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 137.- Sucursales.- Los notarios tienen prohibido abrir oficinas o sucursales de la notaría en su circunscripción territorial o fuera de ella; únicamente tendrán la oficina que se encuentre obligatoriamente registrada y actualizada en el Sistema Informático Notarial y en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; el incumplimiento de esta disposición será sancionado con su inmediata destitución.

CAPÍTULO III

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 138.- Coactiva.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función

Judicial, a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá, a través de los Directores Provinciales, ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que el notario deba por concepto de monto de participación al Estado; y, las multas e intereses correspondientes.

El dinero recaudado a través del procedimiento coactivo será depositado en las cuentas de recaudación determinadas por la Dirección Nacional Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se establece de manera obligatoria el uso del "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes con el fin de realizar consultas en línea y verificar los datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales.

El certificado generado de esta consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario.

La tarifa por esta consulta será la determinada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, valor que los notarios deberán transferir conforme al convenio suscrito con la institución.

En caso que el "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no esté disponible, se utilizará el procedimiento de contingencia determinado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura,

SEGUNDA.- El Sistema Informático Notarial, contiene el catálogo correspondiente al libro de Protocolo, libro de Diligencias, libro de Inscripciones de Arrendamientos, libro de Certificaciones, libro de Otros actos notariales y demás libros que prevea la ley. El catálogo consiste en una lista de actos, contratos diligencias notariales, certificaciones y otros que determinará la manera en la que deben ser archivados en el libro respectivo. Su aplicación será a nivel nacional.

TERCERA.- En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos, diligencias notariales y otras de cuantía indeterminada, cuyas tarifas no se encuentren fijadas en este reglamento, la tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%), del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos, diligencias notariales y otras con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en este instrumento jurídico, serán aplicables los valores previstos en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

CUARTA.- En los casos en que las tarifas que corresponden a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

QUINTA.- Las tarifas por servicios notariales incluyen la entrega de dos testimonios del acto, contrato y diligencia notarial, según corresponda, salvo los actos societarios en los cuales se otorgarán tres testimonios.

A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.79) por cada foja matriz.

El cobro de cada foja estará constituido por el anverso y reverso.

SEXTA.- Los notarios exhibirán permanentemente en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales el tarifario por los servicios notariales, además de los requisitos para el otorgamiento de exoneraciones conforme la ley.

SÉPTIMA.- A los notarios que hayan cumplido cada año de manera oportuna con el depósito del porcentaje de participación al Estado y el envío de la liquidación del monto de participación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura a través de sus respectivas unidades provinciales previo informe de oficio de la Dirección Nacional Financiera, entregarán un certificado de cabal cumplimiento, el mismo que será tomado en cuenta en los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la designación de notarios.

OCTAVA.- Cualquier equivocación o error en el otorgamiento de un acto, contrato o diligencia notarial que sea de responsabilidad del notario o de alguno de sus empleados, así como la omisión de alguna solemnidad, será de exclusiva responsabilidad del notario, quien quedará obligado a cubrir los gastos que esto ocasionare en la notaría, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que hubiere lugar, y de las sanciones que se encuentren estipuladas en la ley para el efecto.

NOVENA.- La tarifa de los actos notariales indicada en el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial incluye el valor de todos los habilitantes propios del acto o contrato, así como las fotocopias del acto, contrato, diligencia o certificación, exceptuándose las de planos conforme al artículo correspondiente de este reglamento.

DÉCIMA.- Los notarios expondrán a los usuarios, en la notaría modelos de cláusulas de mediación y arbitraje a fin de que de considerarlo pertinente, puedan incluirlas en los contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las Resoluciones 010-2015, de 29 de enero de 2015; 034-2015 de 2 de marzo de 2015, 079-2015 de 21 de abril de 2015, 143-2015 de 25 mayo de 2015, 176-2015 de 17 junio 2015, 353-2015 de 4 noviembre 2015, 078-2016 de 2 de mayo de 2016, 125-2016 de 28 julio de 2016, 004-2017 de 10 de enero de 2017, 028-2017 de 8 de marzo de 2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Tecnología, Informática y Comunicaciones, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Talento Humano, la Escuela de la Función Judicial y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Roben, **Presidente.**

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General ad hoc.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General ad hoc.**

ANEXO 1

TABLA N° 01 TRANSFERENCIA
DE DOMINIO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.20		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.35			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.50			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.80			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.00		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	4.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	10.00			
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	15.00		70%	30%
	\$ 4.000.000,00	20.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	20.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 02 TABLA DE
PROMESAS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.15		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.25			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.35			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.60			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.90			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.40		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.80			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.50			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	10.50			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	14.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	14.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 03 TABLA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y MUTUO

HIPOTECARIO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO PARTICIPACIÓN UNIFICADO ESTADO		PARTICIPACIÓN NOTARIO	
-	\$ 10.000,00	0.13	40%	60%	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.27			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.36			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.54			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.72			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.26	50%	50%	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	1.80			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.25			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	4.50	70%	30%	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	6.75			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	9.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	9.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 04 TABLA DE BAJA DE

INVENTARIOS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.12	40%	60%	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.18			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.25			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.40			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.68			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.00	50%	50%	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.50			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	5.00	70%	30%	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	7.50			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	10.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	10.00	0.001	80%	20%

TABLA N° 05

TABLA DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ARRIENDO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 375,00	10% del Canon de Arrendamiento	20%	80%
\$ 375,01	\$ 1.500,00	0.10	50%	50%
\$ 1.500,01	\$ 5.000,00	0.15		
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.20		
\$ 10.000,01	EN ADELANTE	0.30		

TABLA N° 06

TABLA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES

BASE DE CÁLCULO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
CUANTÍA X 0.0001	40%	60% '

TABLA N° 07

TABLA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO	
-	\$ 10.000,00	0.70	40%	60%	
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	1.00			
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.50			
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	1.75	50%	50%	
\$ 100.000,01	\$ 250.000,00	2.00			
\$ 250.000,01	\$ 500.000,00	3.00			
\$ 500.000,01	\$ 750.000,00	4.00			
\$ 750.000,01	\$ 1.000.000,00	5,00			
PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTÍA					
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 1.000.000,01	\$ 2.500.000,00	5.00	0.003	60%	40%
\$ 2.500.000,01	\$ 5.000.000,00	17.00	0.0025		
\$ 5.000.000,01	\$ 10.000.000,00	33.67	0.002		
\$ 10.000.000,01	\$ 30.000.000,00	60,34	0.0015		
\$ 30.000.000,01	\$ 50.000.000,00	140.34	0.0010	80%	20%
\$ 50.000.000,01	EN ADELANTE	193.67	0.0010		

TABLA N°
08 TABLA DE CESIÓN DE PARTICIPACIONES Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 1.000,00	0.50		40%	60%
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	0.50			
\$ 2.000,01	\$5.000,00	0.70			
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.80			
\$ 10.000,01	\$25.000,00	0.90			
\$ 25.000,01	\$50.000,00	1.00			
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	2.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 100.000,01	EN ADELANTE	2.00	0.002	50%	50%

TABLA N° 09
ALÍCUOTAS DE VIVIENDA

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 20 ALÍCUOTAS TOTALES		0.20	40%	60%
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
21	30	0,05	40%	60%
31	40	0.06		
41	50	0.07		
51	EN ADELANTE	0.08		

TABLA N° 10
ALÍCUOTAS COMERCIALES

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 10 ALÍCUOTAS PARCIALES		0.20	40%	60%
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
11	20	0.06	40%	60%
21	30	0.07		
31	40	0.08		
41	50	0.09		
51	EN ADELANTE	0.10		

TABLA N° 11
TABLA DE REMATES VOLUNTARIOS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.23		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.38			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.53			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.30			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.25			
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	3.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.75			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.50		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	11.25			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	15.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	15.00	0.001	80%	20%

Razón: Siento por tal que el anexo 1 que antecede forma parte de la Resolución 216-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.


Abg. Alvaro Jaime Grijalva
Secretaría General ad hoc del Consejo de la Judicatura

ANEXO 2
TABLA DE ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA

CONCEPTOS	PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO /USD	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
NOTIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE PLENO DERECHO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	100%	70%	30%
APROBACIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL, FUSIONES POR ABSORCIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y	20%	50%	50%
APROBACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%		
APROBACIÓN DE LA REFORMA DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%		
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS JURÍDICAS	50%		
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES	50%		
REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS	35%		
UNIFICACIÓN DE LOTES	30%		
AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULAS DE COMERCIO	25%		
ACLARATORIA, AMPLIATORIA, MODIFICATORIA , RECTIFICATORIA Y RATIFICATORIA DE UN	20%	40%	60%
ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, DILIGENCIAS, DE CUANTÍA INDETERMINADA QUE NO SE ADOBAMIENTO	35%		
ADOBAMIENTO	20%		
APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO	100%		
CERTIFICACIÓN DE FIRMA REGISTRADA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	4%		
CERTIFICACIÓN DE PLANOS	3,00 USD		
CESIÓN DE DERECHOS DE SOCIOS	10%		
CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS (POR FOJA)	10%		
CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMUNITARIAS	50%		
CONCESIONES DE MINAS	300%		
CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	300%		
CONSTITUCIÓN, ADHESIÓN, TERMINACIÓN Y ENCARGOS FIDUCIARIOS	5%		
DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y/O HABITACIÓN	30%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA TRAMITAR LA POSESIÓN NOTORIAL DEL ESTADO CIVIL	5%		
DESAHUCIO	30%		
DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR COMÚN	24%		
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SOCIEDADES	10%		
ESCRITURA DE TRASPASO 0 CESIÓN DE DERECHOS 0 CRÉDITOS PERSONALES	30%		
FE DE SUPERVIVENCIA DE PERSONAS NATURALES	2%		
FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN 0 DESMEMBRACIÓN	30%		
NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE TRIBUTOS 0 DOCUMENTOS	100%		
NOTIFICACIÓN DE TRASPASO, CESIONES DE DERECHOS 0 CRÉDITOS PERSONALES	30%		

NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE MANDATO O PODER DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA	12%	40%	60%
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS NATURALES	12%		
OTRAS CONCESIONES Y TITULARIZACIONES DEL ESTADO	300%		
PROMESA O CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS ALIANZA ESTRATÉGICA CONVENIO DE ASOCIACIÓN	30%		
PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS (POR FOJA)	3%		
PROTOCOLIZACIÓN DE PLANOS	4%		
PROTOCOLIZACIÓN - LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO	5.00 USD		
RATIFICACIÓN O ACEPTACIÓN DE COMPRA A TRAVÉS DE AGENCIA OFICIOSA	20%		
RAZONES MARGINALES EN COPIAS DE ARCHIVO	1.4%		
RAZONES Y MARGINACIONES	5%		
RECONOCIMIENTO O AUTENTICACIÓN DE FIRMAS (POR FIRMAS)	3%		
REFORMA DE ESTATUTOS	30%		
REFORMA O DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO, ALIANZA ESTRATÉGICA, CONVENIO DE ASOCIACIÓN	15%		
REGISTRO DE FIRMA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50%		
REQUERIMIENTO AL DEUDOR PARA CONSTITUIRLO EN MORA	30%		
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE CONTRATO, ENTREGA DE LA COSA DE VIDA Y EJECUCIÓN DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO	50%		
RESTITUCIÓN FIDUCIARIA	20%		
SERVIDUMBRE	35%		
SORTEOS, APERTURA DE CASILLEROS ò OTRA CONSTATAción NOTARIAL (PRIMERA HORA)	20%		
UNIÓN DE HECHO	100%		
AUTORIZACIÓN PARA TRABAJO DE MENORES DE EDAD	10%	30%	70%
ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA	5%		
ACTA DE ACUERDO DE JUBILACIÓN PATRONAL	60%		
ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONAS JURÍDICAS	3%		
ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONAS NATURALES	50%		
AMOJONAMIENTO Y DESLINDE DE INMUEBLES	15%		
AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, POR CADA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	100%		
CANCELACIÓN DE CONTRATO DE PRENDA	5%		
CANCELACIÓN DE HIPOTECAS	20%		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESMATERIALIZADO	20%		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO MATERIALIZADO DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO	10,00 USD		
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO	2,00 USD		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	5,00 USD		
CESIÓN DE DERECHOS HIPOTECARIOS CON CUANTÍA INDETERMINADA	1,79 USD		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES U OTRO ACTO SIMILAR EN LA UNIÓN DE HECHO	20%		
	40%		

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	25%		
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS NATURALES	10%		
DECLARACIONES JURAMENTADAS DE PERSONAS JURÍDICAS	12%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	5%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA DEL HIJO ADULTO	5%		
DECLARACIONES JURAMENTADAS PERSONA NATURAL	5%		
DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD	90%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA - LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARAS DE PREDIOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y	5,00 USD		
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO	34%		
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	39%		
EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA DEL HIJO ADULTO	45%		
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	30%		
GARANTÍA ECONÓMICA PERSONA JURÍDICA	50%		
GARANTÍA ECONÓMICA PERSONA NATURAL	15%		
INFORMACIONES SUMARIAS Y DE NUDO HECHO	7%		
INSINUACIÓN PARA DONACIONES	40%	30%	70%
LEVANTAMIENTO DE PROTESTOS	100%		
OFICIOS, AVISOS, CARTELES, PREVISTOS EN LA LEY			
OTORGAR, REVOCAR, MODIFICAR Y AMPLIAR PODERES ESPECIALES CON FINES SOCIALES	1.30%		
OTORGAMIENTO COPIAS DE ARCHIVO (POR FOJA)	3%		
	1.79%		
PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS	30%		
POSESIÓN EFECTIVA	40%		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO EN ESCRITURAS DE VIVIENDA CON FINALIDAD SOCIAL	8.20%		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO	15%		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO PARA ADULTOS MAYORES	7.5%		
POSESIÓN EFECTIVA PARA MONTEPIÓ, SEGURIDAD SOCIAL, BANCOS, SEGUROS	5%		
SORTEOS, APERTURA DE CASILLEROS U OTRA CONSTATAción NOTARIAL (SEGUNDA HORA)	25%		
TESTAMENTO ABIERTO	120%		
TESTAMENTO CERRADO	100%		
TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	39%		

Razón: Siento por tal que el anexo 2 que antecede forma parte de la Resolución 216-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



Abg. Alba Jácome Griñalva
Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura

ANEXO 3
CÓDIGOS DE PROVINCIAS Y CANTONES

CÓDIGO PROVINCIA	PROVINCIA	CÓDIGO CANTÓN	CANTÓN
1	Azuay	1	Cuenca
1	Azuay	2	Girón
1	Azuay	3	Gualaceo
1	Azuay	4	Nabón
1	Azuay	5	Paute
1	Azuay	6	Pucará
1	Azuay	7	San Fernando
1	Azuay	8	Santa Isabel
1	Azuay	9	Sigsig
1	Azuay	10	Oña
1	Azuay	11	Chordeieg
1	Azuay	12	El Pan
1	Azuay	13	Sevilla de Oro
1	Azuay	14	Guachapala
1	Azuay	15	Ponce Enríquez
2	Bolívar	1	Guaranda
2	Bolívar	2	Chiilanes
2	Bolívar	3	Chimbo
2	Bolívar	4	Echeandía
2	Bolívar	5	San Miguel
2	Bolívar	6	Caluma
2	Bolívar	7	Las Naves
3	Cañar	1	Azogues
3	Cañar	2	Biblián
3	Cañar	3	Cañar
3	Cañar	4	La Troncal
3	Cañar	5	El Tambo
3	Cañar	6	Déleg
3	Cañar	7	Suscal
4	Carchi	1	Tulcán
4	Carchi	2	Bolívar
4	Carchi	3	Espejo
4	Carchi	4	Mira
4	Carchi	5	Montúfar
4	Carchi	6	San Pedro de Huaca
5	Cotopaxi	1	Latacunga

5	Cotopaxi	2	La Maná
5	Cotopaxi	3	Pangua
5	Cotopaxi	4	Pujilí
5	Cotopaxi	5	Salcedo
5	Cotopaxi	6	Saquisilí
5	Cotopaxi	7	Sigchos
6	Chimborazo	1	Riobamba
6	Chimborazo	2	Alausí
6	Chimborazo	3	Colta
6	Chimborazo	4	Chambo
6	Chimborazo	5	Chunchi
6	Chimborazo	6	Guamote
6	Chimborazo	7	Guano
6	Chimborazo	8	Palíatanga
6	Chimborazo	9	Penipe
6	Chimborazo	10	Cumandá
7	El Oro	1	Máchala
7	El Oro	2	Arenillas
7	El Oro	3	Atahualpa
7	El Oro	4	Balsas
7	El Oro	5	Chilla
7	El Oro	6	El Guabo
7	El Oro	7	Huaquillas
7	El Oro	8	Marcabelí
7	El Oro	9	Pasaje
7	El Oro	10	Pinas
7	El Oro	11	Portovelo
7	El Oro	12	Santa Rosa
7	El Oro	13	Zaruma
7	El Oro	14	Las Lajas
8	Esmeraldas	1	Esmeraldas
8	Esmeraldas	2	Eloy Alfaro
8	Esmeraldas	3	Muisne
8	Esmeraldas	4	Quinindé
8	Esmeraldas	5	San Lorenzo
8	Esmeraldas	6	Ataca mes
8	Esmeraldas	7	Río Verde
8	Esmeraldas	8	La Concordia
9	Guayas	1	Guayaquil
9	Guayas	2	.Lujan
9	Guayas	3	Balao

9	Guayas	4	Balzar
9	Guayas	5	Colimes
9	Guayas	6	Daule
9	Guayas	7	Duran
9	Guayas	8	El Empalme
9	Guayas	9	El Triunfo
9	Guayas	10	Milagro
9	Guayas	11	Naranjal
9	Guayas	12	Naranjito
9	Guayas	13	Palestina
9	Guayas	14	Pedro Carbo
9	Guayas	15	Samborondón
9	Guayas	16	Santa Lucía
9	Guayas	17	Salitre
9	Guayas	18	Yaguachi
9	Guayas	19	Playas
9	Guayas	20	Simón Bolívar
9	Guayas	21	Marcelino Maridueña
9	Guayas	22	Lomas Sargentillo
9	Guayas	23	Nobol
9	Guayas	24	Bucay
9	Guayas	25	Isidro Ayora
10	Imbabura	1	Ibarra
10	Imbabura	2	Antonio Ante
10	Imbabura	3	Cotacachi
10	Imbabura	4	Otavalo
10	Imbabura	5	Pimampiro
10	Imbabura	6	Urcuquí
11	Loja	1	Loja
11	Loja	2	Calvas
11	Loja	3	Catamayo
11	Loja	4	Célica
11	Loja	5	Chaguarpamba
11	Loja	6	Espindola
11	Loja	7	Gonzanamá
11	Loja	8	Macará
11	Loja	9	Paltas
11	Loja	10	Puyango
11	Loja	11	Saraguro
11	Loja	12	Sozoranga
11	Loja	13	Zapotillo

11	Loja	14	Pindai
11	Loja	15	Quilanga
11	Loja	16	Olmedo
12	Los Ríos	1	Babahoyo
12	Los Ríos	2	Baba
12	Los Ríos	3	Montalvo
12	Los Ríos	4	Pueblo Viejo
12	Los Ríos	5	Quevedo
12	Los Ríos	6	Urdaneta
12	Los Ríos	7	Ventanas
12	Los Ríos	8	Vinces
12	Los Ríos	9	Palenque
12	Los Ríos	10	Buena Fe
12	Los Ríos	11	Valencia
12	Los Ríos	12	Mocache
12	Los Ríos	13	Quinsaloma
13	Manabí	1	Portoviejo
13	Manabí	2	Bolívar
13	Manabí	3	Chone
13	Manabí	4	El Carmen
13	Manabí	5	Flavio Alfaro
13	Manabí	6	Jipijapa
13	Manabí	7	Junín
13	Manabí	8	Manta
13	Manabí	^	Montecristi
13	Manabí	10	Paján
13	Manabí	11	Pichincha
13	Manabí	12	Rocafuerte
13	Manabí	13	Santa Ana
13 ^H	Manabí	14	Sucre
13	Manabí	15	Tosagua
13	Manabí	16	24 de Mayo
13	Manabí	17	Pedernales
13	Manabí	18	Olmedo
13	Manabí	19	Puerto López
13	Manabí	20	Jama
13	Manabí	21	Jaramijó
13	Manabí	22	San Vicente
14	Morona Santiago	1	Macas
14	Morona Santiago	2	Gualaquiza
14	Morona Santiago	3	Limón Indanza

14	Morona Santiago	4	Palera
14	Morona Santiago	5	Santiago Méndez
14	Morona Santiago	6	Sucúa
14	Morona Santiago	7	Huamboya
14	Morona Santiago	8	San Juan Bosco
14	Morona Santiago	9	Taisha
14	Morona Santiago	10	Logroño
14	Morona Santiago	11	Pablo Sexto
14	Morona Santiago	12	Tiwntza
15	Napo	1	Tena
15	Napo	2	Archidona
15	Napo	3	El Chaco
15	Napo	4	Quijos -Baeza
15	Napo	5	Arosemena Tola
16	Pastaza	1	Puyo
16	Pastaza	2	Mera
16	Pastaza	3	Santa Clara
16	Pastaza	4	Arajuno
17	Pichincha	1	Quito
17	Pichincha	2	Cayambe
17	Pichincha	3	Mejía
17	Pichincha	4	Pedro Moncayo
17	Pichincha	5	Rumiñahui
17	Pichincha	6	Santo Domingo
17	Pichincha	7	San Miguel de los Bancos
17	Pichincha	8	Pedro Vicente Maldonado
17	Pichincha	9	Puerto Quito
18	Tungurahua	1	Ambato
18	Tungurahua	2	Baños
18	Tungurahua	3	Cevallos
18	Tungurahua	4	Mocha
18	Tungurahua	5	Pátate
18	Tungurahua	6	Quero
18	Tungurahua	7	Pelileo
18	Tungurahua	8	Pillara
18	Tungurahua	9	Tisaleo
19	Zamora Chinchipe	1	Zamora
19	Zamora Chinchipe	2	Chinchipe Zumba
19	Zamora Chinchipe	3	Nangaritza
19	Zamora Chinchipe	4	Yacuambi

19	Zamora Chinchipe	5	Yantzaza
19	Zamora Chinchipe	6	El Pangui
19	Zamora Chinchipe	7	Centinela del Cóndor
19	Zamora Chinchipe	8	Palanda
19	Zamora Chinchipe	9	Paquisha
20	Galápagos	1	San Cristóbal
20	Galápagos	2	Isabela
20	Galápagos	3	Santa Cruz
21	Sucumbíos	1	Nueva Loja
21	Sucumbíos	2	Gonzalo Pizarra
21	Sucumbíos	3	Putumayo
21	Sucumbíos	4	Shushufindi
21	Sucumbíos	5	Sucumbíos
21	Sucumbíos	6	Cáscales
21	Sucumbíos	7	Cuyabeno
22	Orellana	1	Orellana
22	Orellana	2	Aguarico
22	Orellana	3	La Joya de los Sachas
22	Orellana	4	Loreto
23	Santo Domingo de los Tsáchilas	1	Santo Domingo
24	Santa Elena	1	Santa Elena
24	Santa Elena	2	Salinas
24	Santa Elena	3	La Libertad
99		Zona No Delimitada	

Razón: Siento por tal que el anexo 3 que antecede forma parte de la Resolución 216-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Abg/Alba Jácome
Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura

No. 217-2017

**EL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.";

Que el numeral 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...)3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.";

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.";

Que el numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, contemplan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: (...)5. Las notarios y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial";

Que el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio

de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales."";

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista.";

Que los artículos innumerados a continuación del artículo 19 de la Ley Notarial, prevén: "La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre los notarios y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas.

Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra.";

Que mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-0900-M, de 29 de noviembre 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el proyecto de resolución del Reglamento del Sistema de Sorteos de Contratos del Sector Público;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los Memorandos CJ-DG-2017-5646-M, de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, que contiene el Memorando circular CJ-DNJ-2017-0026-MC, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para emitir el: "Reglamento del Sistema de Sorteos de Notarías para Contratos del Sector Público"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
SORTEOS DE NOTARÍAS PARA CONTRATOS
PROVENIENTES DEL SECTOR PÚBLICO**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Regular el sorteo de notarías para contratos que provengan del sector público y empresas públicas, a través de un sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura, para uso obligatorio de las Direcciones Provinciales en la jurisdicción donde estos se realicen. Dicho sistema de sorteo será utilizado tanto para los contratos cuyo sorteo de notaría es obligatorio de acuerdo a la ley, así como para los contratos que se presenten a sorteo de notaría por solicitud voluntaria de las instituciones públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de este reglamento, comprende a todas las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO II

**DEL SISTEMA DE SORTEOS DE NOTARÍAS PARA
CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 3.- Sistema de sorteos.- Es una herramienta informática diseñada para automatizar los procesos de registro, sorteo de la notaría y notificación al notario y a las partes requirentes, con el fin de optimizar los tiempos y promover los principios de equidad y transparencia del proceso.

Artículo 4.- Administración del sistema de sorteos.- La Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, administrará e implementará el sistema de sorteos de notarías, para el uso y gestión del sistema de sorteos a cargo de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 5.- Parametrización del sistema de sorteos.- La ejecución de los sorteos será parametrizada de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Cuantía determinada;
2. Cuantía indeterminada;
3. Protocolizaciones; y,
4. Gratuidades.

El sorteo se realizará de manera aleatoria y equitativa; en tal virtud, la notaría que ha sido sorteada no podrá participar en el sorteo de la categoría en la que resultó asignada hasta que todas las demás notarías sean sorteadas en dicha categoría.

CAPÍTULO II

**DEBERES Y OBLIGACIONES EN LA
ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE SORTEOS
DE NOTARÍAS PARA CONTRATOS DEL SECTOR
PÚBLICO**

Artículo 6.- La Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Publicar y actualizar el Manual de Usuario del sistema de sorteos de notarías para contratos del sector público; y,
2. Brindar soporte funcional a las Direcciones Provinciales.

Artículo 7.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Usar el Sistema de sorteo de notarías para contratos del sector público, conforme al manual de usuario;
2. Enviar a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el listado actualizado de los funcionarios designados y autorizados que cumplirán los roles determinados para el manejo del sistema;
3. Mantener vigente el certificado digital remoto de los usuarios funcionales, para la suscripción de actas y oficios que genere el sistema;
4. Reportar incidentes o requerimientos identificados en el sistema a través de mesa de servicios;
5. Registrar la información del Formulario único para sorteo de notarías para contratos del sector público, el cual se encontrará publicado en la página web del Consejo de la Judicatura;
6. Efectuar el sorteo, suscribir el acta y notificar a la notaría sorteada y a las partes requirentes;
7. Realizar la revisión y el trámite correspondiente para autorización o no de casos de excusa detallados en el manual de usuario; y,
8. Realizar el control y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y del Manual de usuario del sistema de sorteo de notarías para contratos del sector público.

Artículo 8.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar soporte y asistencia tecnológica del Sistema de sorteo de notarías para contratos del sector público; y,
2. Asignar los respectivos roles a los usuarios en el Sistema de sorteo de notarías para contratos del sector público, conforme solicitud y autorización del director provincial.

Artículo 9.- De las actas del Sistema de Sorteo de Notarías para Contratos del Sector Público.- Las actas de sorteo generadas por el sistema dejarán constancia de la notaría asignada por el sistema.

Las actas de sorteo deberán ser firmadas electrónicamente por el ejecutor del sorteo o director provincial-suscriptor autorizado según corresponda.

Las actas de sorteo serán generadas de acuerdo a los datos registrados en el sistema.

Artículo 10.- Usuarios y contraseñas.- Los funcionarios designados para la utilización del Sistema de sorteo de notarías para contratos del sector público, son responsables del correcto uso de sus credenciales de acceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios designados de las direcciones provinciales cumplirán en todas las etapas del proceso con lo determinado en el "Manual de Usuario del Sistema de Sorteos de contratos del Sector Público", aprobado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Los funcionarios que incumplan con lo previsto en este reglamento serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Roben, Presidente.

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, Secretaria General ad hoc.

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General ad hoc.**



CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORMULARIO ÚNICO PARA SORTEO DE NOTARÍAS PARA CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

NOTA : Los campos que no tienen la palabra (opcional) deberán ser llenados obligatoriamente

Señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura.-

Yo, _____ con documento de identificación
 No. _____ en mi calidad de (cargo) _____ de (institución), solicito, se
 efectúe el sorteo del siguiente contrato:

1.- NOMBRE DEL ACTO O CONTRATO:

CÓDIGO SERCOP (opcional): _____

2.- TIPO DE ACTO O CONTRATO

CUANTÍA DETERMINADA:	
CUANTÍA INDETERMINADA:	
PROTOCOLIZACIONES:	
GRATUIDADES:	

3.- DATOS DE LAS PARTES DEL ACTO O CONTRATO:

OTORGADO POR/CONTRATANTE:

PERSONA JURÍDICA:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	RUC	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

PERSONA NATURAL:

NOMBRES COMPLETOS	NUMERO DE CÉDULA /RUC	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

A FAVOR DE/ CONTRATISTA:

PERSONA JURÍDICA:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	RUC	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

PERSONA NATURAL:		
NOMBRES COMPLETOS	NÚMERO DE CÉDULA / RUC	CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

4.- JURISDICCIÓN DE SORTEO:

PROVINCIA	CANTÓN/CANTONES 1

5.- PERSONA A CARGO DEL TRÁMITE:

PERSONA A CARGO DE TRAMITE:		
NOMBRES COMPLETOS	NÚMERO DE CÉDULA	.TELÉFONOS DE CONTACTO

FUNDAMENTOS DE DERECHO	artículos
Ley Notarial (Artículos innumerados a continuación del Art. 19)	Art....- La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre las notarías y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas. Art. "...".- Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra.

La veracidad de la informarán contenida en el presente formulario es de estricta responsabilidad de la institución y/o persona solicitante.

**Firma solicitante,
Cl.:**

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 217-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura.

No. 218-2017

**EL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. ";

Que el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. ";

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. ";

Que los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: "Serán Junciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. ";

Que el numeral 2 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa. ";

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. ";

Que los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, estipulan que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial (...), y JO. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la

organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. ";

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora... ";

Que el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: "Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales...";

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Servicio Público, expresa: "El subsistema de planificación del talento humano es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y futura del talento humano, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura administrativa correspondiente.";

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: "Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados... ";

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta: "El Ministerio de Relaciones Laborales aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad del sector público, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios... ";

Que el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: "Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público. ";

Que el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos... ";

Que el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé: "Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. ";

Que el cuarto inciso del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica:

"Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. ";

Que el artículo 1 de la Resolución MDT-VSP-2015-0002, de 28 de febrero de 2015, el Ministerio del Trabajo, resolvió: "Art. 1.- Aprobar la creación de tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) puestos en la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el Consejo de Judicatura... ";

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0176, de 28 de julio de 2015, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo a la fecha, manifiesta: "Art. 1.- Expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Consejo de la Judicatura...";

Que mediante Oficio MDT-VSP-2015-0670, de 28 de julio de 2015, la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público a la fecha, pone en conocimiento de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, que: "Mediante Oficios Nos. MINFIN-DM-2015-0345 y MINFIN-DM-2015-0382, de 29 de junio y 21 de julio de 2015, respectivamente, el Ministerio de Finanzas emitió dictamen presupuestario favorable para la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera del Consejo de la Judicatura. (...) con la finalidad de que, se concluya con el proceso de creación de puestos acorde a lo establecido en el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0135.";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de julio de 2015, mediante Resolución 216-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 375, de 7 de octubre de 2015, resolvió: "£>£ LA CREACIÓN DE CUATRO MIL UN (4001) PUESTOS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA-";

Que el numeral 5 del literal B.2.1 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 249, de 9 de diciembre de 2016, suscrito por la economista Madeleine Abarca Runruil, Ministra de Finanzas (s) señala: "5. Las entidades no podrán realizar reformas al distributivo de remuneraciones mensuales unificadas por creación de puestos, contratos de servicios ocasionales, revisión a la clasificación y valoración de puestos y demás movimientos de personal que involucren recursos financieros adicionales, si la entidad no cuenta con la asignación y disponibilidad presupuestaria institucional suficiente a nivel de masa salarial, que cubra estos requerimientos, según el Artículo No. 115 del COPLAFIP";

Que mediante Memorando CJ-DNTH-2017-0338-M, de 28 de noviembre de 2017, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el informe técnico No. DNTH-SNATH-0625-2017, de 28 de noviembre de 2017, para otorgar nombramientos provisionales a nivel nacional; y, el proyecto de resolución respectivo;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-5645-M, de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando circular CJ-DNJ-2017-0022-MC, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para: "OTORGAR NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

OTORGAR NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- Aprobar el informe técnico No. DNTH-SNATH-0625-2017, de 28 de noviembre de 2017, contenido en el Memorando CJ-DNTH-2017-03 3 8-M, de 28 de noviembre de 2017; referente a la emisión de nombramientos provisionales a nivel nacional, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Otorgar nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial, conforme con los anexos que forman parte de esta resolución,

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La notificación de la presente resolución se realizará una vez que se encuentre aprobado por parte del Ministerio de Finanzas el ingreso del personal constante en los anexos que forman parte de esta resolución, al sistema de remuneraciones, bajo la modalidad de nombramiento provisional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Roben, **Presidente**.

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General ad hoc**.

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Abg. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General ad hoc**.

ANEXO 1

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES POR REEMPLAZOS FINANCIADOS

No.	PROVINCIA	NOMBRE ORGANISMO	DEPENDENCIA	CÉDULA	FUNCIONARIO	CARGO
1	LOS RÍOS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS	0201433125	RIERA CHÉRREZ NORMA JUDITH	ANALISTA PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO
2	MANABÍ	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ	1308568011	GÍLER MOREIRA RONALD FABÍAN	ABOGADO PROVINCIAL 1
3	MANABÍ	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ	1311524696	QUIJANO MERA MARÍA BELÉN	ABOGADO PROVINCIAL 2
4	PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	1710896687	AYALA GUERRA ANDREA PAOLA	COORDINADOR DE UNIDAD JUDICIAL 2
5	PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	1719491365	RODRÍGUEZ CABEZAS FERNANDO JAMPIERRE	TÉCNICO DE VENTANILLA DE INFORMACIÓN
6	PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	1724537228	AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA	TÉCNICO DE VENTANILLA DE INFORMACIÓN
7	PLANTA CENTRAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA	CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	1711003481	AULESTIA VÁSQUEZ MARÍA SARA	JEFE DEPARTAMENTAL NACIONAL DE CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN

ANEXO 2

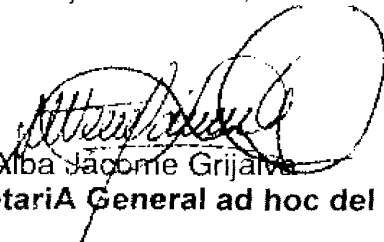
NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES POR REEMPLAZOS PARA CUBRIR VACANTES DE SECRETARIOS DE JUZGADO Y UNIDAD JUDICIAL Y

AYUDANTES JUDICIALES

No.	PROVINCIA	NOMBRE ORGANISMO	DEPENDENCIA	CÉDULA	FUNCIONARIO	CARGO
1	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	1003993936	COLTA PONCE YOLANDA	AYUDANTE JUDICIAL
2	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	1002922118	CUASTUMAL GUATEMAL DELIA RUBY	SECRETARIA DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES

3	MANABÍ	CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	1309941241	BUCHELI LÓPEZ SILVANA PAOLA	AYUDANTE JUDICIAL
4	MANABÍ	CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	1312291832	MACÍAS ARGANDOÑA KENYA ESTEFANÍA	AYUDANTE JUDICIAL
5	PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	1716763071	LUNA NOLIVOS ANA MARLENE	AYUDANTE JUDICIAL
6	PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	0603836248	NARANJO GUAMÁN MARCO RODRIGO	SECRETARIO DE JUZGADO O UNIDAD JUDICIAL
7	PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	1104116767	REY SARITAMA LILIANA PAOLA	SECRETARIO DE JUZGADO O UNIDAD JUDICIAL

Razón: Siento por tai que los anexos 1 y 2 que anteceden, forman parte de la Resolución 218-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.


Abg. Alba Jacome Grijalva
Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura

No. 227-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. ";

Que el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. ";

Que el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. ";

Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley... ";

Que el primer inciso del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como principios rectores: "En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. ";

Que el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia. ";

Que el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: "Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código. ";

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos. "

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se va/orará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo";

Que el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona: "Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto, o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero. ";

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades; control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 20 de septiembre de 2017, mediante Resolución 170-2017, publicada en el Registro Oficial No. 106, de 24 de octubre de 2017, resolvió: "INTEGRAREN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL QUE CONSTAN EN LAS RESOLUCIONES 162-2017; 244-2015; 219-2015, 211-2015; Y, 072-2015";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de noviembre de 2017, mediante Resolución 214-2017, resolvió: "NOMBRAR JUECES A NIVEL NACIONAL";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 30 de noviembre de 2017, mediante Resolución 222-

2017, resolvió aceptar la excusa presentada por la doctora María Catalina Castro Llerena, al cargo de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Puerto López, provincia de Manabí; y, reformar la Resolución 214-2017, mediante la cual fue nombrada;

Que mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2017, el abogado Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, expuso que fue designado para ocupar una vacante en la Judicatura del cantón Pedernales, provincia de Manabí; sin embargo, ante la excusa presentada por la doctora Catalina Castro Llerena, al cargo de Jueza del cantón Puerto López, solicita se le asigne dicha vacante en la Unidad Judicial del cantón Puerto López, provincia de Manabí, en virtud que su madre se encuentra delicada de salud y así, podría estar más cerca de su lugar de residencia;

Que mediante Memorando CJ-DNTH-2017-0412-M, de 1 de diciembre de 2017, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el proyecto de reforma a la Resolución 214-2017, de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "NOMBRAR JUECES A NIVEL NACIONAL";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando circular CJ-DNJ-2017-0028-MC, de 6 de diciembre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para: "REFORMAR LA RESOLUCIÓN 214-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "NOMBRAR JUECES A NIVEL NACIONAL"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 214-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "NOMBRAR JUECES A NIVEL NACIONAL"

Artículo 1.- Reemplazar el casillero 49, del Anexo 1, por el siguiente:

49	VACANTE POR PLAN DE COBERTURA	0913935078	BARZOLA HIDALGO HUMBERTO MAXIMILIANO	80,46	UNIDAD JUDICIAL MULTI-COMPETENTE PUERTO LÓPEZ, PROVINCIA DE MANABÍ	MANABÍ	PUERTO LÓPEZ	ZONA 2
----	-------------------------------	------------	--------------------------------------	-------	--	--------	--------------	--------

Artículo 2.- Eliminar el casillero 50, del anexo 1. „

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Roben, **Presidente**.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

Imagen